



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Joaquín Erazo
Accionado	Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Radicado	76001-31-05-001-2022-00395-01

Sentencia N°. 85

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ del recurso de apelación interpuesto por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** contra la sentencia no. 233 de 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ JOAQUÍN ERAZO** contra la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la parte demandante, que se declare que el actor tiene un derecho adquirido como beneficiario de la convención colectiva de trabajo 1994-1995, conforme lo previsto en los artículos 118 literal a) y 119, en concordancia con los artículos 75, 76, 77 y 78 de la mentada norma convencional.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Como consecuencia, solicitó se condene a la entidad demandada al pago de manera retroactiva desde el 1 de octubre de 1995 de: prima semestral extralegal, prima semestral de junio, prima semestral extra de navidad y prima de navidad; prestaciones que requirió de manera vitalicia a futuro y transmisibles a sus beneficiarios; junto con la indexación de los valores a reconocer.

Refirió como fundamentos fácticos, que mediante resolución boletín no. 2329 de 14 de diciembre de 1995, la entidad demandada reconoció pensión de jubilación a partir del 1 de octubre de 1995, de conformidad con lo establecido en la convención colectiva de trabajo 1994-1995; que dicha convención tuvo vigencia por 2 años del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1995; que la pensión de jubilación convencional reconocida tiene el carácter de compartida con la pensión reconocida por Colpensiones; que el monto de la pensión compartida percibida por el demandante a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$6.636.380.

Dispuso además, que la referida convención colectiva en sus artículos 118 literal a) y 119, reconoció a las jubilados de la entidad demandada la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir; que las primas reclamadas consagradas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la convención colectiva de trabajo 1994-1995, son prerrogativas extralegales establecidas para los trabajadores activos, que se hicieron extensibles a los jubilados de la entidad demandada, en virtud de lo consagrado en los artículo 118 literal a) y 119 de la misma normativa; y que la entidad demandada no ha pagado al actor las prestaciones convencionales reclamadas.

Arguyó, que el actor mediante reclamación de 23 de mayo de 2022, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de las prestaciones aludidas; petición que fuere resuelta de manera negativa por parte de la entidad demandada a través de comunicado no. 8320027362022 de 8 de junio de 2022.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada Emcali EICE ESP ejerció su defensa de manera extemporánea, por lo que se le tuvo por no contestada la demanda, a través de auto interlocutorio no. 4101 de 21 de noviembre de 2022 (archivo no. 11 C-1).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 233 de 29 de noviembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a las Empresas Municipales de Cali- Emcali EICE ESP, a reconocer y pagar al señor José Joaquín Erazo, los beneficios convencionales contenidos en los artículos 118 literal a) y 119 en concordancia con los artículos 75, 76, 77 y 78 de la convención colectiva 1994 y 1995 suscrita entre la entidad demandada Emcali EICE ESP y Sintraemcali, causados a partir del 01 de octubre de 1995 y en adelante.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, CONDENAR a las Empresas Municipales de Cali- Emcali EICE ESP, a reconocer y pagar al señor José Joaquín Erazo, de condiciones civiles acreditadas en juicio y una vez ejecutoriada esta providencia, los siguientes conceptos, correspondiente a la liquidación por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 1995 al 31 de octubre de 2022.

a) \$39.718.312, correspondiente a prima semestral extralegal del artículo 75 de la convención colectiva 1994-1995.

b) \$54.161.334, por prima semestral de junio del artículo 76 de la convención colectiva 1994- 1995.

c) \$58.351.90, por prima semestral extra de navidad del artículo 77 de la convención colectiva 1994-1995.

d) \$109.409.819, por prima de navidad del artículo 78 de la convención colectiva 1994-1995.

e) Los valores contenidos en los literales a), b), c) y d) se imponen pagar indexados a la fecha del pago.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$13.000.000 a favor del actor.

CUARTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado y en favor de EMCALI.”.

Decisión a la que llegó la *a quo*, tras argumentar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 literal a) y 119, se establece que Emcali reconocerá a los jubilados la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.

De ello, infirió el juez de primera instancia que le asistía derecho al actor al pago de las primas convencionales reclamadas, y expuso que frente a ellas existe un derecho adquirido, toda vez que al adquirir el actor su derecho pensional de jubilación bajo la vigencia de la convención colectiva de trabajo vigencia 1994-1995, fuente normativa de su derecho jubilatorio, dicha norma contempló a favor de los jubilados de la demandada el derecho a los beneficios extralegales pretendidos, sin que puedan desconocerse los derechos adquiridos sobre los mismos, en virtud de la posterior derogatoria o extinción de la norma convencional que los contemplaba.

De esa forma concluyó, que era procedente imponer condena a cargo de la entidad demandada respecto de las primas extralegales reclamadas y contenidas en los artículos 75 a 78 de la convención colectiva de trabajo 1994-1995 desde el 1 de octubre de 1995, fecha en que el demandante adquirió el estatus pensional, pues a su juicio, no había lugar a estudiar la prescripción, comoquiera que la demanda se tuvo por no contestada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada sustentó su apelación en los siguientes términos:

“(...) Presento recurso de apelación contra la sentencia emitida (...), su señoría teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que Emcali ya venía cancelando todas las presentes primas bajo los ítems 21, 23, 24 tal y como se presentó en los alegatos de conclusión.

Se evidencia una exagerada condena en contra de la entidad, si se tiene en cuenta que si bien es cierto la defensa no fue tenida en cuenta por la no contestación de la demanda, no es menos cierto que la entidad demandada tiene sus derechos fundamentales sin tener en cuenta la prescripción, así la señoría no hubiera tenido en cuenta el debido proceso de amparar el derecho de la parte demandante (sic).

Por lo cual solicito al Tribunal se sirva modificar y revocar en su totalidad la sentencia, toda vez que en los acumulados que se presentaron, por la parte demandante se evidencia que la empresa venía concediendo dichas primas bajo los ítems 20, 21 y 23, de la presente anualidad; y se indexen también los valores que la empresa este pagando al demandante en su jubilación.

Por lo cual también solicito al Tribunal se sirva tener en cuenta las costas, en tanto que la primera instancia condena a la entidad sin ningún fundamento, pues son unas costas exageradamente altas, estando en un proceso laboral y la entidad en ningún momento ha violentado el derecho del demandante.

Con todo esto su señoría solicito se sirva conceder el recurso de apelación interpuesto, (...)”.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 1º de noviembre de 2023 admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal el demandante expuso que la accionada debe reconocerle las primas extralegales reclamadas por tratarse de derechos adquiridos conforme la convención colectiva 1994 - 1995, pues desde el 1º de octubre de 1995 es jubilado de Emcali S.A. ESP. Con base en la convención colectiva en cita, cuyos artículos 118, literal a y 119 disponen que los

jubilados de Emcali tendrán derecho a la totalidad de prestaciones legales y extralegales que existan para trabajadores activos, constituyéndose en un derecho adquirido del actor. Por tanto, solicitó confirmar la decisión de primer nivel y se condene a la accionada a reconocerle las sumas adeudadas debidamente indexadas a fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano, especialmente porque Colpensiones no está reconociendo las sumas por tales conceptos, pues la compartibilidad se predica de las mesadas pensionales y no de las prestaciones convencionales reclamadas.

Emcali S.A. ESP omitió pronunciarse.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por lo que de cara a lo que es objeto de debate en alzada, el problema jurídico consiste en determinar: (i) si el actor tiene derecho a las primas convencionales de los artículos 75, 76, 77 y 78 de la convención colectiva 1994-1995, (ii) si está acreditado que la entidad demandada realizó el pago de dichas prestaciones convencionales al actor, (iii) si respecto de la condena impuesta en la primera instancia procedía la declaratoria de la prescripción, y (iv) si la condena en costas impuesta en la primera instancia se encuentra ajustada a derecho.

VIII. CONSIDERACIONES

En primera medida, se debe poner de presente que se encuentra debidamente acreditado en el proceso sin que fuere controvertido por la pasiva, que al actor le fue reconocida pensión de jubilación convencional a partir del 1 de octubre de 1995 (fls. 16 al 19 archivo 01 C-1), que entre Emcali EICE ESP y la organización sindical Sintraemcali fue suscrita convención colectiva de trabajo vigencia 1994-

1995 (fls. 41 al 85 archivo 01 C-1).

De igual forma y para el estudio de la controversia planteada, también se habrá de manifestar que en el expediente obra copia de la convención colectiva de trabajo con vigencia 1994-1995 suscrita entre Emcali EICE ESP y Sintraemcali, depositada ante el Ministerio del Trabajo el 30 de diciembre de 1993 (fl. 85 archivo 01 C-1), dándose por lo tanto pleno cumplimiento a la acreditación de validez y oponibilidad de la convención colectiva aportada al plenario para estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo y los postulados jurisprudenciales emanados de la Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia CSJ SL378-2018.

Ya en este punto y teniendo en cuenta los problemas jurídicos planteados, se habrá de proceder por la Sala con el estudio de los mismos de la siguiente manera.

De las primas convencionales reclamadas contenidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la convención colectiva 1994-1995

Se tiene en este punto que teniendo en cuenta la fecha de adquisición del derecho pensional de jubilación del demandante (1 de octubre de 1995), se constata que su derecho pensional se causó y generó bajo la vigencia de la convención colectiva de trabajo 1994-1995 y por tanto es beneficiario de las prerrogativas dispuestas en dicha norma convencional.

Por lo manifestado, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 119 de la mentada convención colectiva de trabajo 1994-1995, que en lo pertinente reza:

*“ARTÍCULO 119. RECONOCIMIENTO A JUBILADOS.
EMCALI, reconocerá a los jubilados la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir, siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.”.*

De la literalidad de tal disposición, se colige como bien lo hizo la *a quo*, que el demandante tiene derecho a las prestaciones legales reclamadas, en tanto que al revisar la consagración de las mismas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la mentada norma convencional, en ningunos de sus apartes se vislumbra que haya sido intención expresa y clara de los contratantes el dejar por fuera de dichos beneficios a los jubilados, y ni tampoco se denota en esas normativas disposición que determine que los jubilados no son susceptibles de ser cobijados por dichos beneficios prestacionales.

Y es que debe recordarse que al ser la negociación colectiva un pacto de voluntades de las partes, no debe entrar el juzgador laboral a establecer razonamientos diferentes y/o adicionales, a los expresamente plasmados por los suscriptores en el texto convencional, en tanto que ello claramente desbordaría su competencia, coartando los acuerdos consensuales logrados por las partes de la negociación colectiva.

En ese orden, también se debe manifestar que para nada se puede entender que los derechos adquiridos (artículo 58 de la Constitución Política) por el demandante en vigencia de la convención colectiva 1994-1995, respecto de la cual emanó su derecho pensional, puedan ser mermados y/o variados por disposiciones convencionales posteriores que se hubieren podido suscitar entre la entidad demandada y la organización Sintraemcali, dado que al haber obtenido y alcanzado el actor su derecho pensional de jubilación bajo la vigencia de la norma convencional 1994-1995, es dicha norma convencional la que debe seguir rigiendo su derecho pensional de jubilación y los derechos prestacionales derivados del mismo; en tanto que avalar un razonamiento diferente, iría claramente en contravía de principios laborales, como el de los derechos adquiridos y el de la no regresividad de la norma laboral.

De lo anterior, que no está dado a las negociaciones colectivas posteriores el mermar y/o derogar derechos convencionales adquiridos con anterioridad bajo

normas convencionales posteriores, en tanto que dichos derechos adquiridos con antecedencia se entienden como ya inmersos en el patrimonio de sus beneficiarios, al haber ya cumplido con los presupuestos necesarios para su acreditación.

Criterios todos los anteriores que han sido también desarrollados por la jurisprudencia especializada en casos similares, contra de la misma entidad demandada, en los siguientes términos:

“Concepción jurídica, que procede resaltar, ha sido abordada en tal sentido por esta Sala, en asuntos como el que nos ocupa, precisando que, a la par con la ley, las convenciones colectivas, los reglamentos, el laudo arbitral, entre otras disposiciones laborales, ciertamente establecen derechos, obligaciones y deberes, que gozan de igual amparo constitucional, por constituirse en derechos adquiridos cuando quiera que en vigencia de aquellos preceptos, sus destinatarios, hubiesen consolidado las prestaciones en ellas establecidas, con el cumplimiento de las exigencias allí fijadas, independiente que a través de norma o acto posterior, aquellas sean derogadas legítimamente, tal como lo encontró probado el Tribunal, frente al presente caso, con lo cual, procede señalar, no se atentó contra la intelección y aplicación que se hiciera del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, el que si bien establece que la Convención Colectiva fija las condiciones que rigen los contratos durante su vigencia, la misma puede extenderse, incluso después de fenecido el vínculo contractual, siempre y cuando, así expresamente lo disponga la convención, cuestión que así mismo encontró acreditó el Juez en la Convención Colectiva de 1999-2000, al contemplar unas primas extralegales en favor de personal jubilado”. (CSJ SL1437-2021)

“Como ello es así, entonces salta a la vista que el derecho al pago de las prestaciones convencionales deprecadas constituye un genuino derecho adquirido de los demandantes, toda vez que se trata de beneficios causados al abrigo de la normatividad vigente para la época, y por lo tanto, ingresaron en forma definitiva a su patrimonio, pudiendo ser exigibles, previo cumplimiento de los requisitos fijados en la cláusula que las consagra, o en el plazo allí estipulado.

Sobre la definición de derechos adquiridos en el marco de la negociación colectiva, dijo la Corte en la sentencia CSJ SL6095-2015 lo que sigue:

Antes de otras reflexiones es preciso recordar el concepto de derecho adquirido como aquél incorporado en forma definitiva al patrimonio de su titular por lo que como lo expresara la sentencia de la Corte Constitucional C-168 de 1995 queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que,

en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador.

(...)

Sin duda, el ámbito temporal de aplicación de las convenciones colectivas está delimitado por el período de vigencia que le señalen las partes que las suscriben. También es claro que, al tenor del artículo 39 de la CP, una garantía prevista en un convenio puede ser modificada o derogada posteriormente si así lo convienen de común acuerdo las partes que negocian, sin menoscabo de los derechos mínimos. Sin embargo, en tanto normas sobre trabajo que son, las disposiciones convencionales no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a disposiciones anteriores (art. 16 CST)". (CSJ SL761-2023)

De todo lo manifestado, esta Sala concluye como bien lo hizo el *a quo*, que el actor tiene pleno derecho a las prestaciones convencionales reclamadas y reconocidas en la primera instancia, debiéndose por lo tanto confirmar la sentencia de primer grado en esos aspectos.

De la acreditación del pago por parte de la demandada respecto de las prestaciones convencionales reconocidas

En este punto, se debe decir que teniendo en cuenta los alegatos de la parte demandada en el recurso de alzada, la Sala procede a verificar los pagos acumulados efectuados al actor según certificación aportada al proceso y obrante a folios 23 al 29 archivo 01 C-1, sin que en ninguno de sus apartes se constate por esta instancia judicial, que la pasiva haya efectuado pagos al actor por concepto de primas semestrales extralegales, primas semestrales de junio, primas semestrales extras de navidad y primas de navidad, consagradas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la convención colectiva 1994-1995; siendo esta una carga probatoria en cabeza de la parte demandada que alega dichos pagos, por lo que al no cumplir con su demostración, se quedan sin fundamento sus alegaciones.

Respecto de la prescripción extintiva, planteada en el recurso de alzada

En lo concerniente, se debe poner de presente como ya se hizo en antecedencia, que la demanda se tuvo por no contestada por parte de la pasiva a través de auto interlocutorio no. 4104 de 21 de noviembre de 2022 (archivo 11 C-1), ante lo cual, al no haber sido alegado oportunamente dicho medio exceptivo y dentro de los términos procesales perentorios, claramente no le era dable al juez de primer grado estudiar y declarar probado dicho medio exceptivo, tal y como lo ha dispuesto la normativa pertinente (artículo 282 del Código General del Proceso), y se ha reiterado por innumerables pronunciamientos jurisprudenciales, entre otros en sentencia CSJ SL3566-2020, de la siguiente manera:

“Se precisa que el ente demandado no contestó la demanda inaugural, y así lo declaró el juzgado en auto del 25 de enero de 2012 (f.º 555), razón por la cual no hay lugar a declarar la prescripción en la medida que requiere ser propuesta por la parte, pues no es declarable de oficio conforme a lo previsto por el artículo 306 del CPC, hoy 282 del CGP”.

Respecto de la condena en costas impuesta en la primera instancia

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas impuesta en la primera instancia de la que se queja la entidad demandada en el recurso de alzada, es oportuno precisar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio; por lo que la condena en costas impuesta en la primera instancia cobra total validez y procedencia.

Aclarando a la parte demandada que si lo que considera reprochable es la tasación de las mentadas costas, dichos aspectos no son debatibles a través del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pues será en la etapa procesal de la liquidación de costas donde podrá debatir tales aspectos.

Teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones desarrolladas de manera suficiente, la Sala dispondrá confirmar en su totalidad la sentencia recurrida.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia no. 233 de 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada apelante no exitosa y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia por edicto electrónico, que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada